

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado 110013103032 2017 00208 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y eventualmente acerca del otorgamiento del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, respecto del auto de 1.º de julio del año en curso, dictado en el proceso ejecutivo para el cobro de una condena dineraria, promovido por Proalimentos Liber S.A.S., Jairo Humberto Becerra Rojas y Jairo Andrés Becerra Gallo contra Iván Alfredo Alfaro Gómez.

ANTECEDENTES

En la parte recurrida de la providencia en mención, se dispuso, no solicitar copias de procesos requeridas por los ejecutantes a tres juzgados civiles del circuito de esta ciudad y a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en razón de no haberse acreditado, que se procuró obtener tales documentos mediante el ejercicio del derecho de petición.

La recurrente en extenso escrito expone los fundamentos de su inconformidad, y en síntesis alude a la aportación de los escritos, con constancia de su recibo, en los aludidos despachos judiciales, e igualmente alude a que se trataba de una prueba por informe. Por lo tanto, la decisión no se encuentra ajustada a derecho; por lo que debe revocarse, y decretar las pruebas pedidas.

Se surtió el traslado de la reposición, sin pronunciamiento de la destinataria de ese acto procesal.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad, la revocatoria, la modificación o adición de una determinada providencia, por el mismo funcionario que la profirió, efectuando para el efecto el respectivo análisis de legalidad del aspecto cuestionado.

2. La revisión del expediente permite verificar, que la parte interesada en la prueba denegada, acreditó haber formulado derecho de petición dirigido a las autoridades judiciales que conocen de los

procesos respecto de los cuales se tiene interés en incorporar copias a este asunto (folios 107 a 110), entregados dos de los respectivos escritos el 9 de marzo de 2010 y los otros dos al día siguiente.

De otra parte se aprecia, que la contestación a las excepciones de mérito se formalizó con escrito entregado en Secretaría el 10 de marzo de 2020 (folio 111), y el traslado de aquellas se dispuso por auto notificado en estado del 26 de febrero del año en curso; en tanto que el memorial contentivo de las mismas se radicó el 30 de enero de la presente anualidad.

3. Acerca del requisito cuya ausencia se detectó y que motivó la denegación de las pruebas en mención, el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, atinente a los deberes de las partes y sus apoderados, contempla el de *[a]bstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir*”, y la parte final del inciso 2 artículo 173 ibídem, estatuye, que *“[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

4. Como se puede inferir, la exigencia del legislador es categórica, respecto del citado requisito para la procedencia del decreto de la prueba tendiente a incorporar información a un proceso, en cuanto impone a la parte interesada procurar obtenerle mediante el ejercicio del derecho de petición, debiendo probar esa gestión, y en el evento de no haber sido atendida la solicitud, se habilita al juez para que ordene su incorporación mediante oficio secretarial.

En principio se considera no atendida la petición, cuando vencen los términos establecidos legalmente para dar respuesta a una petición, o en el evento de denegarse expresamente lo requerido.

5. Para el caso ninguno de tales supuestos se configura, porque las solicitudes de las copias de los respectivos expedientes, solo se radicaron ante los despachos judiciales donde se encuentran los procesos, dos (2) de ellas el mismo día de entrega de la réplica a las excepciones de mérito y las otras dos el día anterior, y por consiguiente,

no resulta admisible argumentar, que para cuando se solicitó la práctica de las pruebas, no le había sido posible obtener los documentos o información pretendida.

Además cabe agregar, que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte ejecutada tenía el deber de enviarle el escrito de excepciones, por correo electrónico o por medio equivalente para la transmisión de datos, a más tardar el 31 de enero de 2020, sin que hubiera reclamado o pedido sanción de su contraparte por incumplir ese deber; lo que permite suponer, que recibió dicho memorial de excepciones, y por consiguiente, se determina, que tuvo tiempo suficiente para establecer la necesidad de formular peticiones en procura de obtener las copias de los procesos en mención, y en todo caso, en tiempo se le corrió traslado de dichas excepciones, sin que en tiempo cercano a ese acto hubiera presentado las peticiones de las copias pretendidas.

6. Ahora, la circunstancia de que conforme al inciso 2 artículo 275 ibídem, el medio de prueba denegado corresponda a una *“prueba por informe”*, no exonera a la parte interesada de haber cumplido con el requisito en mención, porque la exigencia se establece para cuando se tenga interés en incorporar medios de convicción *“[...] que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir [...]”*, e inclusive, según se infiere del artículo 114 ejusdem, mediante simple petición verbal hubiera podido solicitar la expedición de las respectivas copias.

Las razones expuestas son suficientes para determinar que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho, y por lo tanto, debe denegarse la reposición.

7. En cuanto al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, se concederá por hallarse autorizado en el numeral 3 inciso 2 artículo 321 del citado ordenamiento procesal, y de acuerdo con el inciso 3 artículo 323 ibídem, se otorgará en el efecto devolutivo, debiéndose aplicar en lo pertinente el precepto siguiente, esto es, el 324.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. No revocar la decisión contenida en el párrafo tercero numeral segundo del auto de 1.º de julio de 2020, relativa a la denegación del decreto de pruebas.

Segundo. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria frente a la señalada decisión.

La Secretaría tendrá en cuenta lo pertinente en cuanto a la sustentación de la apelación y su réplica.

Remitir al superior funcional vía electrónica o en documento físico, copias del presente cuaderno y de las providencias de primera y segunda instancia, en las que se impuso la condena objeto de la ejecución. La parte interesada pagará las expensas.

Tercero. Las partes tendrán cuenta que las audiencias programadas en proveído anterior, se realizarán de forma virtual, el 26 de agosto de 2020, a partir de las 9:00 a.m., y oportunamente se les enviará el link para su conexión.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f22a67646ac1cae95cb346d9cbb94a3842c36179d59b8414994938e
e1eb909a**

Documento generado en 12/08/2020 02:02:44 p.m.